



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 00501-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00333-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00333-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2022, interpuesto por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**<sup>2</sup> el 18 de enero de 2022, generándose el Exp. 468-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

*(...)*

- 1. Copia del documento que obra en los archivos de la MDCH, presentado virtualmente por la empresa SERGEMI CONTRATISTAS SAC, el 21/09/2020 (papel membretado y con la firma de su representante legal) y recepcionado por la operadora Srta. ESPINOZA BEDON DHANITZA YAJAHIRA con Atención Virtual 2020-08466.*
- 2. Copia del documento de recepción emitido por la Operadora Srta. Espinoza Bedon Dhanitza Yajaira de la A.V. 202008466, entregado como cargo de recepción a la empresa SERGEMI CONTRATISTAS SAC, como comprobante de su presentación virtual.*
- 3. Copia de la relación laboral (nombramiento, contratación o modalidad de empleo), de la Srta. Espinoza Bedon Dhanitza Yahaira con la MDCH, con indicación de la oficina que labora, el cargo que desempeña actualmente y la función que desempeñaba el 21/09/2020, así como el nombre de su Jefe*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*inmediato superior, a esa fecha; y el tiempo de permanencia desde su ingreso a la MDCH a la actualidad.*

- 4. Copia del TRAMITE dentro de la MDCH, como gerencias, subgerencia y otras dependencias, por las cuales paso el trámite de la A.V. 2020 08466, ANEXANDO cada una de las opiniones y/o informes emitidos sobre la solicitud; e indicando a que dependencia que fue derivada hasta su respuesta a SERGEMI CONTRATISTAS SAC.*
- 5. Copia de la autorización del superior jerárquico, o la decisión personal que adoptó la operadora Srta. STEFANY DEGISE GARAY ESTEVES, para remitir la RESPUESTA a la Av. 2020 08466 el día 14/10/2020, a SERGEMI CONTRATISTAS SAC.*
- 6. Copia de la relación laboral (nombramiento, contratación o modalidad de empleo) de la Srta. Stefany Degise Garay Esteves con la MDCH, con indicación de su Jefe inmediato superior y el cargo que desempeñaba y sus funciones al 14/10/2020, y el tiempo de permanencia desde su ingreso a la MDCH a la actualidad.*
- 7. Copia de la relación laboral (nombramiento, contratación o otra modalidad de empleo) de la Srta. NADIA FATIMA VALENCIA ALTAMIRANO con la MDCH, como el de Subgerente de Comercialización y Licencia ITSE, con indicación del tipo de cargos desempeñados desde su ingreso a la MDCH, su Jefe inmediato superior, y el tiempo de permanencia desde su ingreso a la MDCH a la actualidad”.*

El 3 de febrero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

A través del Oficio N° 025-2022-SG/MDCH presentado a esta instancia el 10 de febrero de 2022, la entidad eleva el recurso de apelación presentado por el recurrente; asimismo, en dicho documento refiere lo siguiente:

*“(…)*

*Mediante Exp. 468-2022 de fecha 18 de enero de 2022, el Sr. GASTÓN ROGER MORALES RAMOS, presenta su solicitud de acceso a la información a esta entidad pública, solicitando información referente a documentos que corresponde la atención a la Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE, Subgerencia de Recursos Humanos y Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano.*

*Es por ello, que mediante memorándum Múltiple N° 0004-2022-MDCH de fecha 19 de enero de 2022, se solicitó a las áreas competentes, siendo estas: Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE, Subgerencia de Recursos Humanos y Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano; que en un plazo de mayor a 72 horas, remita la información solicitada por el administrado.*

*En respuesta, la Subgerencia de Gestión Documentario y Atención al Ciudadano remite el Informe N° 0036-2022-MDCH-SGDAC, el cual brinda atención a los puntos 1, 2, 3 y 4; y, la Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE remite*



## b) Derivación de Atención Virtual

Traslada atención virtual

**ATENCION VIRTUAL: 2020 - 8466**

**Empresa: SERGEMI CONTRATISTAS S.A.C**

Area(s) a resolver la atencion virtual

Agregar área    Quitar área    Determinar acción a seguir

Area	Emite Respuesta	Fch. Asignación
SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACION Y LICENCIAS E ITSE	SI	21/09/2020 13:13:36

2. Sobre el punto 3. La servidora Espinoza Bedon Dhanitza Yajaira, desde el año 2020 hasta la actualidad se encuentra como Coordinadora del PAC, y que encuentra de vacaciones hasta el 09 de febrero. En cuanto a copia del contrato lo ve la Subgerencia de Recursos Humanos.
3. Por último, el punto 4. Se adjunta captura de la respuesta emitida vía virtual por la Subgerencia de Comercialización y Licencias.

Contenido del mensaje		Respuestas emitidas		¿Tiene Doc. Administrativos?
Tipo	Emite por:	Fecha y hora		
MAIL	ESPINOZA BEDON DHANITZA YAJAHIRA	21/09/2020 13:13:37		
MAIL	GARAY ESTEVES STEFANY DEGISE	14/10/2020 09:12:24		

Estimado contribuyente,  
Tengo a bien dirigirme a usted cordialmente con la finalidad de informarle que se tomó conocimiento de su consulta sobre licencia de funcionamiento.  
Se le hace de conocimiento que no adjunto ningún documento.  
Que, conforme a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N°28976, Decreto Supremo N° 045-2019 y a la Ordenanza N° 365-2019-MDCH; deberá de presentar los siguientes requisitos adjuntándolos en la página web:  
-Formatos de declaración jurada de licencia de funcionamiento.  
-Formatos de declaración jurada de las condiciones de seguridad en la edificación.  
-Copia de DNI.  
-Ficha ruc.  
-vigencia poder en caso de ser persona jurídica.  
-Contrato de alquiler (referencial) y/o (PU).

Asignados a:  
SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACION Y LICENCIAS E ITSE

Asimismo, el Informe N° 0015-2022-MDCH-GDE-SGCLI, expedido por la Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE, señaló lo siguiente:

“(…)

- Ítem N° 4

*La Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE, en respuesta a la Atención Virtual N° 08466-2020 asignada por la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al ciudadano, emite una respuesta vía email directo a la empresa SERGEMI CONTRATISTAS S.A.C., indicando que se tomó como conocimiento sobre la consulta de licencia de funcionamiento, en el cual se acota dos ítems importantes.*

*...”Se le hace de conocimiento que no adjunto ningún documento”*

*...”Nota: todo trámite de licencia de funcionamiento es previa zonificación y compatibilidad de uso, esto abarca para el nivel de riesgo bajo, medio, alto y muy alto; D.S. N° 045-2019-PCM, VIGENTE EN LA FECHA 14.10.2020.*

Por consiguiente, este despacho cumplió con el compromiso de informar y orientar al recurrente, con el fin de despejar dudas respecto a la obtención de una Licencia de Funcionamiento. Adjunto, copia de la Atención Virtual N° 08466-2020.

- **Ítem N° 5**

La Srta. Stefany Degise Garay Esteves, fue designada de manera verbal, como el personal encargado de responder las atenciones virtuales de acuerdo a las normativas vigentes en la fecha 14.10.2020.

- **Ítem N° 7**

Que de acuerdo, al Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 423-2021-MDCH, la Subgerencia encargada en atender esta consulta es la Subgerencia de Recursos Humanos”.

Cabe señalar que a dicho informe adjunta los siguientes documentos y/o capturas como se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS  
SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN Y LICENCIAS E ITSE  
F. Impresión: 1/20/2022 10:14:19 AM  
Pag: 1

**ATENCION VIRTUAL 2020 - 08466**

Fuente de información: Portal web municipal      Fecha Reg. Online: 20200921

**Datos del Emisor**

D.N.I.      20523779193  
Nombres      SERGEMI CONTRATISTAS S.A.C  
Dirección      Av. alameda san marcos 1310 CHORRILLOS  
Correo      info@sergemi.com.pe      Telefono(s)      7119971 960208062  
Asunto:      INICIAR TRAMITE

**Contenido del mensaje:**  
Tramitar licencia de funcionamiento para oficinas administrativas.

---

**Respuesta al emisor vía: MAIL**

**Operador:** ESPINOZA BEDON DHANITZA YAJAHIRA      **Fecha y hora:** 21/09/2020 13:13:37

Reciba un cordial saludo.

Sr(a).  
SERGEMI CONTRATISTAS S.A.C

Mediante el presente se le informa que su solicitud ingresada en nuestra plataforma de Mesa de Partes Virtual ha sido registrada con ATENCION VIRTUAL 2020 - 08466  
Para mayor información se puede comunicar al teléfono (01) 680-3030 anexo 1011

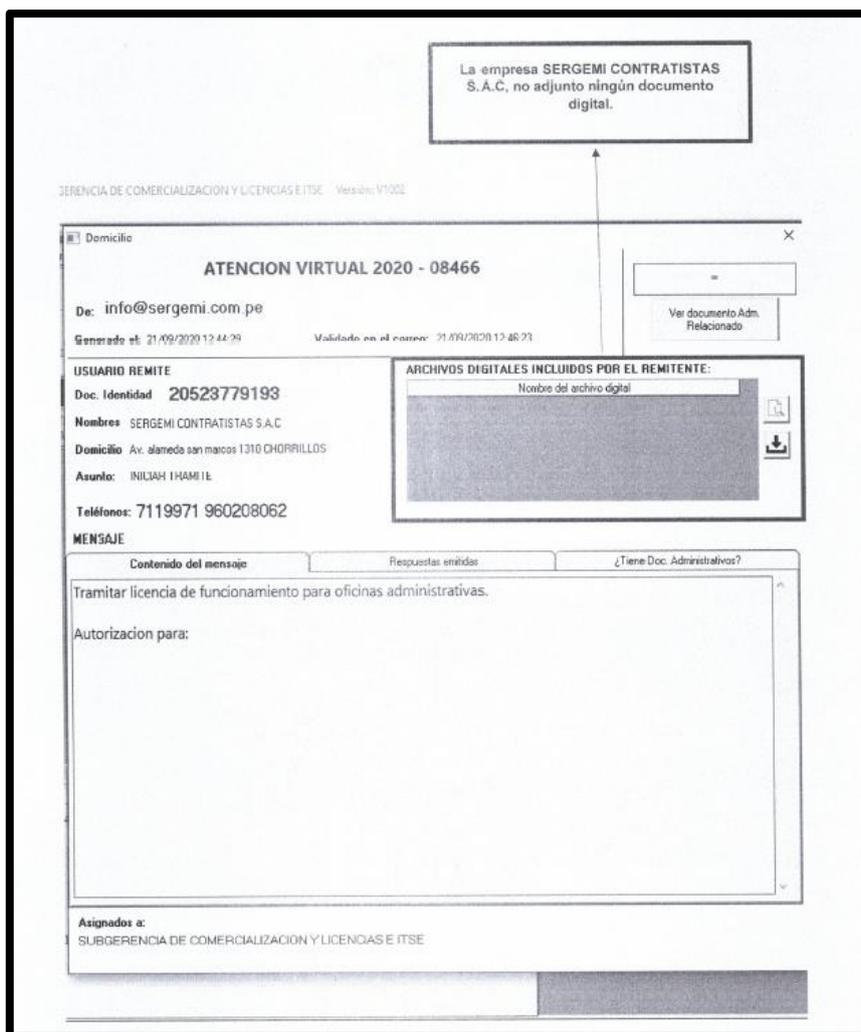
Atte.  
Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano

---

**Respuesta al emisor vía: MAIL**

**Operador:** GARAY ESTEVES STEFANY DEGISE      **Fecha y hora:** 14/10/2020 09:12:24

Estimado contribuyente,  
Tengo a bien dirigirme a usted cordialmente con la finalidad de informarle que se tomó conocimiento de su consulta sobre licencia de funcionamiento.  
Se le hace de conocimiento que no adjunto ningún documento.  
Que, conforme a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N°28976, Decreto Supremo N° 045-2019 y a la Ordenanza N°365-2019-MDCH; deberá de presentar los siguientes requisitos adjuntándolos en la página web:  
-Formatos de declaración jurada de licencia de funcionamiento.  
-Formatos de declaración jurada de las condiciones de seguridad en la edificación.  
-Copia de DNI.  
-Ficha ruc.  
-vigencia poder en caso de ser persona jurídica.  
-Contrato de alquiler (referencial) y/o (PU).  
-Pago por derecho a trámite.  
Si desea realizar el pago vía web podrá hacerlo de manera virtual a través del canal PAGO EFECTIVO.  
Asimismo, lo podrá realizar de forma presencial en la sede central de la Municipalidad, lo podrá hacer en el horario de Lunes a Viernes de 9 a.m a 2 p.m.  
NOTA: Todo trámite de licencia de funcionamiento es previa zonificación y compatibilidad de uso, esto abarca para el nivel de riesgo bajo, medio, alto y muy alto. D.S.045-2019-PCM.  
Reiteramos nuestro compromiso con que todas sus dudas sean despejadas de la manera más rápida y eficiente posible.  
Cualquier inquietud recuerde comunicarse con nosotros a través de nuestros canales de comunicación en los siguientes horarios:  
Lunes a viernes de 9:00 am a 1:00pm - 2:00pm a 4:00 pm  
TLF (01) 6803030 ANEXO 3025-7020.



Finalmente, el Informe N° 0077-2022-MDCH-SRH, expedido por la Subgerencia de Recursos Humanos, señaló lo que a continuación detallamos:

“(…)

*Que, la parte de la información solicitada en el numeral 3, 6 y 7 del documento de la referencia b) contiene datos personales cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal y familiar de nuestros servidores civiles, los cuales no son de acceso a la información pública, de acuerdo en lo estipulado en el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Al respecto solo se podrá brindar información referente a la modalidad de contratación, periodo laborado, área y cargo en la cual se desempeñan los servidores y/o funcionarios, así como el nombre de sus jefes inmediatos durante el 21 de setiembre de 2020.*

*Espinoza Bedón Dahanitza Yahaira*

Modalidad de Contratación: D.L. 1057  
 Área: Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano  
 Cargo: Apoyo Administrativo

Periodo laborado: 1º 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2020  
2º 01 de octubre de 2020 a la actualidad.  
Jefe Directo: Enrique de la Lama Larco – Subgerente de Gestión Documentaria Atención al Ciudadano (e)

Valencia Altamirano Nadia Fátima

Modalidad de Contratación: D.L. 1057 - Confianza  
Area: Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE  
Cargo: Subgerente  
Periodo laborado: 01 de marzo de 2021 a la actualidad  
Jefe Directo: Toni Oropeza Chonta – Gerente de Desarrollo Económico

Finalmente cabe indicar que la Srta. Stefany Degise Garay Esteves no tuvo vínculo laboral bajo ninguno de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, durante el 14 de octubre de 2020, por otro lado, se señala que dicha servidora mantiene un vínculo laboral con nuestro corporativo municipal desde el 01 de noviembre de 2020 hasta la actualidad bajo el Decreto Legislativo 1057”.

De otro lado, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022 el cual fue enviado a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente a través del cual se envió “(...) la Notificación N° 064-2022-MDCH-SG, la cual da respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada mediante Exp. 468-2022”; tal como a continuación mostramos:

Municipalidad de Chorrillos  
SECRETARÍA GENERAL  
"Año del Fortalecimiento De La Soberanía Nacional"

NOTIFICACIÓN N° 064-2022-MDCH-SG  
RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A	: ROGER MORALES RAMOS
DIRECCIÓN	: Calle Ricardo Angulo N° 1075 Urb. Corpac - San Isidro.
REF. N°	: Exp. 468-2022
FECHA	: 31 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su solicitud de acceso a la información pública, registradas mediante el expediente de la referencia.

Al respecto, cumpro con informar que mediante Oficio N° 009-2022-SG/MDCH de fecha 11 de enero de 2022, se elevó todos los actuados referente al expediente administrativo N° 7952-2021, al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su evaluación correspondiente en aplicación al literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en atención a lo solicitado en el expediente de la referencia, se detalla lo siguiente:

- Mediante Informe N° 0036-2022-MDCH-SGDAC la Subgerencia de Gestión Documentario y Atención al Ciudadano, brinda atención a los puntos 1, 2, 3 y 4.
- Mediante Informe N° 015-2022-MDCH-GDE-SGCLI la Subgerencia de Comercialización y Licencias – ITSE, da atención a los puntos 4 y 5.
- Mediante Informe N° 0077-2022-MDCH-SRH la Subgerencia de Comercialización y Licencias, da atención a los puntos 3, 6 y 7.

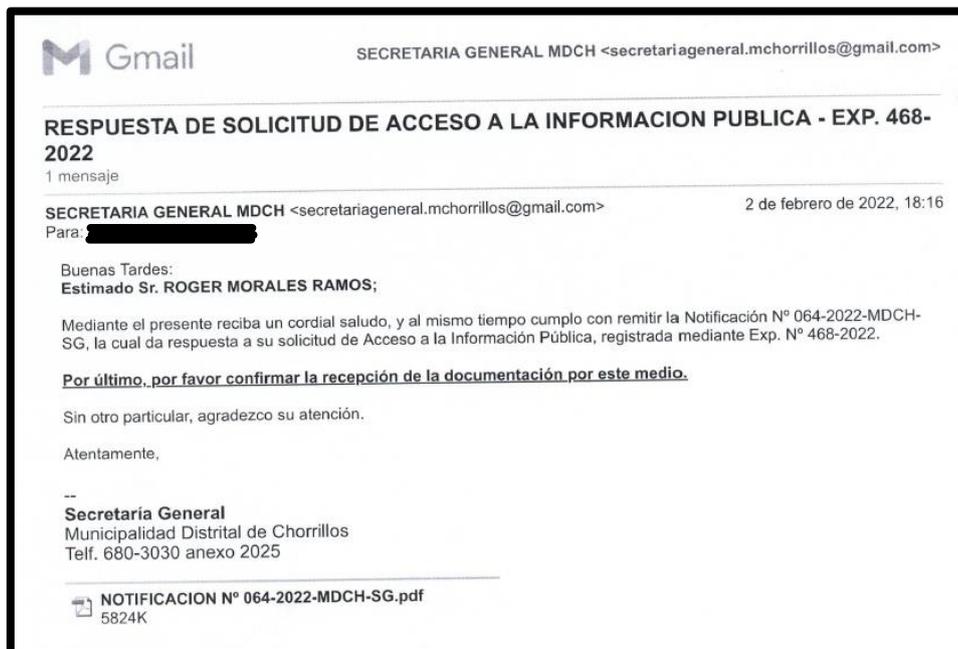
Por último, se cursa la presente NOTIFICACIÓN elaborado en base a las respuestas emitidas por las áreas involucradas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Se adjunta:**

- Oficio N° 009-2022 de fecha 11 de enero de 2022, dirigido al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Cargo de Entrega de documentación, recibido por el MINJUSDH-SGD a través de su Mesa de Partes Virtual-Plataforma Virtual: <https://sgd.minius.gob.pe/sgd-virtual/publico/ciudadano/ciudadano/Main.xhtml?faces-redirect=true>.
- Copia de los Informes:
  - Informe N° 0036-2022-MDCH-SGDAC
  - Informe N° 015-2022-MDCH-GDE-SGCLI
  - Informe N° 0077-2022-MDCH-SRH

Atentamente,

  
Abelardo Gaitana Zepeda Urquiza  
SECRETARÍA GENERAL



El 14 de febrero de 2022, el recurrente presenta ante esta instancia un escrito, a través del cual pone en conocimiento lo siguiente:

“(…)

1. *El 18 enero 2022, presente solicitud de información la cual fue registrada con Expediente N° 2022-468.*
2. *Transcurrido el plazo de Ley, no fue atendida y en consecuencia existe DENEGATORIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.*
3. *El 31 de enero 2022 presente APELACIÓN en la MDCH, la misma que fue registrada Expediente N° 2022- 845.*
4. *El 02 de febrero 2022, con evidente propósito de confundir me es notificado a las 18:16 horas un supuesto documento que daba atención al Expediente 2022-468, según Notificación N° 064-2022-MDCH – SG, cuando de la revisión de su texto pude establecer, que se trataba de una respuesta PARCIAL al Expediente N° 2021 7952, el cual también tiene DENEGATORIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, porque no se ha cumplido con adjuntar la información solicitada.*
5. *Para aclarar este acto de confusión que linda con lo punible, nos vimos en la necesidad de presentar el 03/02/2022 una solicitud REITERANDO APELACIÓN, el cual ha sido ingresado con A.V. 2022-1315.*

La mencionada corporación edil se niega a entregar copia del DOCUMENTO original que fue presentado con atención Virtual N° 2020 -08466, porque de acuerdo a información ya recopilada y en nuestro poder, hemos comprobado que dicho documento ha sido ADULTERADO en su petitorio, es decir, han cambiado un TRAMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, por una supuesta consulta sobre Licencia de Funcionamiento, tal hecho determina que se nieguen a entregar dicha información y siendo estos los hechos nuestra solicitud de información tiene DENEGATORIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, y como esta adulteración colinda con actos contra la Fe Pública, requerimos se entregue dicha información para poder demostrar la ADULTERACIÓN y presentarla al Ministerio Público.

*La corporación edil pone en entre dicho la credibilidad del Estado y no solo se niega a dicha información pública, que constituye abuso de autoridad, sino que estaría cometiendo otros delitos por la adulteración antes citada.*

*Solicito al TTAIP, se pronuncie sobre la DENEGATORIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, para poder iniciar las acciones que corresponde”.*

Ahora bien, en cuanto al documento presentado el 3 febrero de 2022 el cual señala Reitera Apelación, mismo que fue registrado con Atención Virtual 2022-1315, se desprende lo siguiente:

*“(…)*

*Con el debido respeto informo a Ud. que habiendo recibido la NOTIFICACIÓN N° 064-2022-MDCH-SG, el 02 febrero 2022 a horas 18:16 (fuera del horario de atención al público), supuestamente dando respuesta de atención al EXPEDIENTE N° 468-2022 presentado el 18 de enero del 2022, mediante el cual solicite información pública, DIFERENTE y/o complementaria a la del Expediente 7952 -2021 y que el Responsable de la Entrega de Información Pública de la MDCH, trata de confundir y tergiversar por lo que REITERO APELACIÓN por DENEGATORIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PUBLICA, y otros que, para mayor fundamento preciso:*

*1.- En el punto 1 del Exp. 2022-468 solicito: Copia del documento que obra en los archivos de la MDCH, presentado por la empresa SERGEMI CONTRATISTAS SAC, el 21/09/2020 (papel membretado y con la firma de su representante legal) y recepcionado por la operadora Srta Espinoza Bedon Dhanitza Yajahira con Atención Virtual 2020-08466.*

*La información solicitada constituye el INICIO del procedimiento Administrativo del trámite de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO para la empresa SERGEMI CONTRATISTAS SAC, y está debidamente ingresado según consta en la A.V. 2020-08466 y que permite establecer que es lo que solicito SERGEMI.*

*Los puntos 2 y subsiguientes responde a conocer y establecer la secuencia de cómo se tramito el citado documento al interior de la MDCH, (art. 126°, 133° y otros del TUO de la Ley 27444) es decir, a que funcionarios se remitió la información hasta su respuesta anónima.*

*Precisamos que entre las constancias entregadas a la empresa SERGEMI el 21 de setiembre 2020 y el 14 de octubre 2020, difieren con los proporcionados con la solicitud de entrega de información, ambos fueron entregados sin identificar la persona o funcionario que brindo la atención, ahora aparecen sus nombres entre otras modificaciones que son notorias, (un documento no puede ser modificado ni una letra, porque el hacerlo constituye adulteración) todo ello nos hace presumir que, estamos frente a un acto doloso CONTRA LA FE PUBLICA, por lo que la información recibida y la que está en trámite de su entrega, será presentada al Ministerio Público, para las investigaciones de Ley.*

*Finalmente, las respuestas contradictorias proporcionadas por la MDCH sobre la A.V. 2020 08466, intenta desvirtuar el DERECHO del otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento obtenida por Silencio Administrativo Positivo, según la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, que es precisamente el motivo por el cual se trata de confundir, tergiversar y negar el trámite legal realizado”.*

Mediante Resolución N° 000421-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 050-2022-MDCH-SG, presentado a esta instancia el 10 de marzo de 2022, la entidad remite a esta instancia los actuados que fueron generados para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Sobre el particular, informo las acciones realizadas respecto a dicha solicitud:*

- 1. Con fecha 18 de enero de 2022, el Sr. GASTON ROGER MORALES RAMOS presenta su solicitud por mesa de partes virtual, generando el Expediente Administrativo N° 488-2022, en el cual solicita lo siguiente:*
  - Sobre la solicitud de apelación ante el TTAIP del Expediente N° 7952-2022.*
  - Información referente a la Atención Virtual N° 2020-08466*
- 2. Con fecha 19 de enero de 2022, mediante Memorándum Múltiple N° 0004-2022-MDCH-SG esta Secretaría General, solicitó a: Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, Subgerencia de Recursos Humanos Y Subgerencia de comercialización y Licencias ITSE, unidades orgánicas Responsables de emitir pronunciamiento en materia según lo requerido por el administrado; dentro de un plazo de 72 horas, remita la información requerida de acuerdo a sus competencias.*
- 3. En respuesta las áreas emitieron los siguientes informes:*
  - Informe N° 0077-2022-MDCH-SRH emitido por la Subgerencia Recursos Humanos, da respuesta a los puntos 3, 6 y 7.*
  - Informe N° 015-2022-MDCH-GDE-SGCLI emitido por la Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE, da respuesta a los puntos 4 y 5 de la información requerida por el administrado.*
  - Informe N° 0036-2022-MDCH-SGDAC emitido por Subgerencia de Gestión Documentario y Atención al Ciudadano, da respuesta a los puntos 1, 2, 3 y 4.*
- 4. En ese orden, teniendo los informes emitidos por las áreas involucradas, se procedió en emitir la Notificación N° 064-2022-MDCH-SG de fecha 313 de enero de 2022; en el cual se informa sobre:*
  - Que respecto a la solicitud de apelación referente al expediente N° 7952-2021, fue remitido al TTAIP con Oficio N° 009-2022-SG/MDC de fecha 11 de enero de 2022.*

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 2 de marzo de 2022, notificada a la Mesa de partes Virtual de la Entidad: <http://www.munichorrillos.gob.pe/pac>, el 4 de marzo de 2022 a las 14:85 horas, generándose el registro DOCUMENTOS VARIOS 2022 04431, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- *En referencia a lo solicitado en el Expediente N° 468-2022, se adjuntó copia de los informes presentados por las áreas responsables en materia a lo requerido.*
5. *Dicha notificación, fue enviada el día 02 de febrero al correo electrónico: rogermr10@gmail.com, el mismo que fue señalado como medio de notificación por el administrado en su escrito: y al no tener respuesta de confirmación como medio de notificación por el administrado en su escrito; y al no tener respuesta de confirmación, se procedió en reenviar el mismo correo el 15 de febrero de 2022, teniendo como respuesta la recepción en la misma fecha; en la cual acusa de adulteración y desaparición de la documentación.  
(...)*
11. *Asimismo, con fecha 03 de febrero de 2022 el Sr. GASTON ROGER MORALES RAMOS presenta otra solicitud como Expediente Administrativo N° 979-2022, donde solicita apelación al Expediente Administrativo N° 468-2022, alegando lo siguiente:*
- “...la citada información se ha solicitado porque existe de acuerdo a la información que obra en nuestra documentación paralela al trámite de recepción de Mesa de Partes Virtuales, lo que estaría dando lugar a la adulteración de documentos remitidos y la que se proporcionó al momento de ingresar la A.V. 2020-8466...”*
12. *Con Oficio N° 025-2022-SG/MDCH de fecha 09 de febrero de 2022, se elevó dicha solicitud de apelación al Tribunal de Acceso a la Información Pública (...)*

*Por lo expuesto, se deja constancia que las solicitudes presentadas por el Sr. GASTON ROGER MORALES RAMOS, fueron respondidas dentro del plazo establecido por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro de los principios establecido en la Ley N° 27444.*

*Asimismo, en las respuestas presentadas por el administrado el sr. GASTON ROGER MORALES RAMOS, HACE referencia sobre la denegación de información, respecto a la documentación presentada por la empresa SERGEMI CONTRATISTAS S.A.C. a través de la Atención Virtual N° 2020-084-66 de fecha 21 de setiembre de 2020.*

*Respecto al párrafo anterior, mediante las notificaciones N° 064-2022-MDCH-SG y N° 092-2022-MDCH-SG, emitidas por este despacho, se presenta los descargos emitidos por las áreas involucradas, siendo estas; la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano y Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE; quienes informan a detalle y adjuntando imágenes sobre el procedimiento de atención brindada a la Atención Virtual N° 2020-8466 a nombre de la empresa SERGEMI CONTRATISTAS S.A.C”.*

En la fecha el recurrente presenta ante esta instancia un escrito denominado “ALEGATO” mediante el cual expone lo siguiente:

*(...)*  
 4.- *La Subgerencia de Comercialización y Licencias de Funcionamiento e ITSE que tienen el documento en su poder y otros funcionarios y/o trabajadores de la MDCH orquestaron tergiversar la solicitud del trámite, para denegar el legítimo derecho como lo indico:*

#### TRAMITE DEL DOCUMENTO con A.V. 2020 - 8466

4.1.- *Está debidamente acreditado por la MDCH que el documento es recepcionado por su Mesa de Partes Virtual el 21/09/2020, con A.V. 2020 – 8466, donde entre otros datos consta:*

- *El nombre de SERGEMI CONTRATISTAS SAC, con su domicilio y otros*
- *Que el contenido del mensaje es: TRAMITAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS.*
- *Que es asignado a la SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN Y LICENCIAS E ITSE,*

*Copia de este documento obra en nuestro poder.*

4.2.- *El 14 de octubre 2020(cuándo habían transcurrido 15 días hábiles), la MDCH remite un correo APOCRIFO a SERGEMI indicando que daban respuesta a una CONSULTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, es decir:*

- *Inventaron que la solicitud se trataba de una consulta no de un trámite de Licencia de Funcionamiento.*
- *Además este procedimiento de NOTIFICACIÓN no reúne las formalidades de ley que establece entre otros el artículo 24 del TUO de la Ley 27444.*

*(...)*

#### **CONCLUSIÓN:**

1.- *El documento presentado por SERGEMI el 21/09/2020, de TRAMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, fue recepcionado con A.V. 2020 6488 por la Mesa de Partes Virtual de la MDCH y el mismo se encuentra en posesión o archivos de la Subgerencia de Comercialización y Licencias de Funcionamiento e ITSE.*

2.- *Los otros documentos de su trámite, también se encuentran en los archivos de la MDCH.*

*(...)*

4.- *Me asiste legítimo derecho a solicitar la información, toda vez que la empresa SERGEMI funciona dentro de mi propiedad ubicada en Av. Alameda San Marcos N° 1310 Huertos de Villa distrito de Chorrillos.*

#### **SOLICITO AL TTAIP:**

1.- *Obligues a la MDCH a dar cumplimiento a la Ley y entregue copia del documento solicitado y la información adicional que contiene la solicitud de Información Pública petitionado el 18/01/2022.*

2.- *Respecto a la Relación laboral y los contratos con el Estado del personal que ha actuado en este trámite, no se ha solicitado datos de su vida privada, sino información de la relación contractual de dichas personas con el Estado (MDCH), para su plena identificación de funciones y las que corresponden para las actuaciones administrativas y judiciales”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

“(…)

1. *Copia del documento que obra en los archivos de la MDCH, presentado virtualmente por la empresa SERGEMI CONTRATISTAS SAC, el 21/09/2020 (papel membretado y con la firma de su representante legal) y recepcionado por la operadora Srta. ESPINOZA BEDON DHANITZA YAJAHIRA con Atención Virtual 2020-08466.*
2. *Copia del documento de recepción emitido por la Operadora Srta. Espinoza Bedon Dhanitza Yajaira de la A.V. 202008466, entregado como cargo de recepción a la empresa SERGEMI CONTRATISTAS SAC, como comprobante de su presentación virtual.*
3. *Copia de la relación laboral (nombramiento, contratación o modalidad de empleo), de la Srta. Espinoza Bedon Dhanitza Yahaira con la MDCH, con indicación de la oficina que labora, el cargo que desempeña actualmente y la función que desempeñaba el 21/09/2020, así como el nombre de su Jefe inmediato superior, a esa fecha; y el tiempo de permanencia desde su ingreso a la MDCH a la actualidad.*
4. *Copia del TRAMITE dentro de la MDCH, como gerencias, subgerencia y otras dependencias, por las cuales paso el trámite de la A.V. 2020 08466, ANEXANDO cada una de las opiniones y/o informes emitidos sobre la solicitud; e indicando a que dependencia que fue derivada hasta su respuesta a SERGEMI CONTRATISTAS SAC.*
5. *Copia de la autorización del superior jerárquico, o la decisión personal que adoptó la operadora Srta. STEFANY DEGISE GARAY ESTEVES, para remitir la RESPUESTA a la Av. 2020 08466 el día 14/10/2020, a SERGEMI CONTRATISTAS SAC.*
6. *Copia de la relación laboral (nombramiento, contratación o modalidad de empleo) de la Srta. Stefany Degise Garay Esteves con la MDCH, con indicación de su Jefe inmediato superior y el cargo que desempeñaba y sus funciones al 14/10/2020, y el tiempo de permanencia desde su ingreso a la MDCH a la actualidad.*

7. *Copia de la relación laboral (nombramiento, contratación o otra modalidad de empleo) de la Srta. NADIA FATIMA VALENCIA ALTAMIRANO con la MDCH, como el de Subgerente de Comercialización y Licencia ITSE, con indicación del tipo de cargos desempeñados desde su ingreso a la MDCH, su Jefe inmediato superior, y el tiempo de permanencia desde su ingreso a la MDCH a la actualidad”.*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, con Oficio N° 025-2022-SG/MDCH, la entidad eleva el recurso de apelación presentado por el recurrente; asimismo, en dicho documento refiere, que la Subgerencia de Gestión Documentario y Atención al Ciudadano remite el Informe N° 0036-2022-MDCH-SGDAC el cual brindó atención a los puntos 1, 2, 3 y 4, la Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE remite el Informe N° 015-2022-MDCH-GDE-SGCLI el cual atendió los puntos 3, 6 y 7; y, la Subgerencia de Recursos Humanos remitió el Informe N° 0077-2022-MDCH-SRH dando atención a los puntos 3, 6 y 7.

En ese orden de ideas, se advierte la entidad refiere que con correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022 el cual fue enviado a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente adjuntando la Notificación N° 064-2022-MDCH-SG, mediante la cual se le hace llegar los informes mencionados en el párrafo precedente.

Posterior a ello, el recurrente presenta ante esta instancia un escrito, a través del cual pone en conocimiento los hechos antes descritos, añadiendo que con fecha 3 de febrero de 2022 presentó ante la entidad un documento reiterando su apelación, el cual ha sido ingresado con Atención Virtual N° 2022-1315; asimismo, en dicho documento precisa que la municipalidad se niega a entregar copia del DOCUMENTO original que fue presentado con atención Virtual N° 2020-08466, precisando que su solicitud de información tiene denegatoria de entrega de información, requiriendo a este colegiado se entregue dicha información para poder demostrar la adulteración y presentarla al Ministerio Público.

Además, solicitó a este colegiado se pronuncie sobre la denegatoria de entrega de información, para poder iniciar las acciones que corresponde.

Sumado a lo antes expuesto, la entidad con Oficio N° 050-2022-MDCH-SG, remite a esta instancia los actuados que fueron generados para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos descritos en los párrafos precedentes.

Ahora bien, de lo antes expuesto resulta necesario precisar que el recurrente ha reconocido haber sido notificado con el correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022 a través del cual la entidad remitió la Notificación N° 064-2022-MDCH-SG e Informe N° 0036-2022-MDCH-SGDAC, el cual brindó atención a los puntos 1, 2, 3 y 4, Informe N° 015-2022-MDCH-GDE-SGCLI el cual atendió los puntos 3, 6 y 7; y, el Informe N° 0077-2022-MDCH-SRH dando atención a los puntos 3, 6 y 7.

En atención a ello, el recurrente ha presentado a esta instancia un escrito precisando que no se hizo entrega de lo requerido en el ítem 1 de su solicitud; “Copia del documento que obra en los archivos de la MDCH, presentado virtualmente por la empresa SERGEMI CONTRATISTAS SAC, el 21/09/2020 (papel membretado y con la firma de su representante legal) y recepcionado por la operadora Srta. ESPINOZA BEDON DHANITZA YAJAHIRA con Atención Virtual 2020-08466”, respecto de lo cual este colegiado emitirá pronunciamiento.

Sumado a lo antes descrito, el recurrente presenta a esta instancia un nuevo documento precisando que el documento presentado por SERGEMI el 21 de setiembre de 2020, de TRAMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, fue recibido con Atención Virtual 2020-6488 a través de la Mesa de Partes Virtual de la municipalidad y el mismo se encuentra en posesión o archivos de la Subgerencia de Comercialización y Licencias de Funcionamiento e ITSE; por tanto, solicita a este colegiado obligue a dicha institución a proporcionar el mencionado documento; así como, solicitar la entrega de los documentos sobre la relación contractual de las personas al servicio del Estado.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 4 y 5 de la solicitud:**

Al respecto, la entidad a través del Informe N° 0036-2022 MDCH-SGDAC emitido por la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano comunicó al recurrente sobre los ítems 1 y 2 que “(...) *Las Atenciones Virtuales que ingresan por mesa de Partes Virtuales <http://www.munichorrillos.gob.pe/pac>, se indica que de recibido el documento y verificado la solicitud se deriva de manera virtual en el día de llegada al área correspondiente. Por lo que la persona a cargo no verifica si la documentación cumple con algún requisito, se adjunta captura y generación de la Atención Virtual, lo cual llega una notificación al correo, el que vendría ser el cargo del administrado. Asimismo, se verifica que el administrado no ha adjuntado ningún documento a su solicitud*”.

Asimismo, la entidad con Informe N° 0015-2022-MDCH-GDE-SGCLI, expedido por la Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE, atendió los ítems 4 y 5 de la solicitud, señalando respecto al ítem 4 que al tomar conocimiento sobre dicho expediente relacionado a la “*consulta de licencia de funcionamiento*”, se cumplió con el compromiso de informar y orientar al recurrente, con el fin de despejar dudas respecto a la obtención de una Licencia de Funcionamiento.

Del mismo modo, el informe en mención precisó respecto al ítem 5, que la servidora pública Stefany Degise Garay Esteves, fue designada de manera verbal, como el personal encargado de responder las atenciones virtuales de acuerdo a las normativas vigentes en la fecha 14 de octubre de 2020.

En ese contexto, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En tal sentido, se advierte de autos que la entidad si bien ha proporcionado una respuesta al recurrente respecto a los ítems 1 y 2, indicando el procedimiento virtual que se sigue al interior de la entidad frente a la presentación de las solicitudes de los ciudadanos, además se precisó que el administrado, siendo para el este caso SERGEMI CONTRATISTAS SAC, no ha adjuntado ningún documento a su solicitud,

En atención a ello, cabe señalar que el recurrente a petitionado a través de los ítems 1 y 2 de su solicitud se le haga entrega de copia de documentos, tales como el documento presentado por SERGEMI CONTRATISTAS SAC el 21 de setiembre de 2020, la cual generó la Atención Virtual 2020-08466 y el cargo de recepción emitido por la Operadora Srta. Espinoza Bedón Dhanitza Yajaira, respecto de los cuales la entidad ha omitido indicar de forma clara y precisa si estos existen o no, pues solo se ha limitado a precisar el procedimiento a seguir al interior de la entidad la peticiones presentadas y que no se adjuntó documento alguno a su solicitud.

Asimismo, se verifica que a través del Informe N° 0015-2022-MDCH-GDE-SGCLI, la Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE, precisó en cuanto al ítem 4 que al tomar conocimiento sobre dicho expediente relacionado a la “consulta de licencia de funcionamiento”, se cumplió con el compromiso de informar y orientar al recurrente, con el fin de despejar dudas respecto a la obtención de una Licencia de Funcionamiento; sin embargo, no ha indicado si se ha emitido algún otro documento al respecto como informes, memorandos, opinión u otros; además de no haber señalado si dicho documento ha sido evaluado por otras dependencia o unidades orgánicas de la entidad hasta la respuesta dada a SERGEMI CONTRATISTAS SAC.

Del mismo modo, a través del mencionado informe ha señalado que respecto al ítem 5 de la solicitud, que la servidora pública Stefany Degise Garay Esteves, fue designada de manera verbal, como el personal encargado de responder las atenciones virtuales de acuerdo a las normativas vigentes en la fecha 14 de octubre de 2020

Pese a ello, atendiendo a la naturaleza verbal señalada en el párrafo precedente es importante señalar que la entidad no ha manifestado de manera clara y precisa quien fue el superior jerárquico que autorizó remitir la respuesta a la Atención Virtual 2020-08466 el 14 de octubre de 2020, a SERGEMI CONTRATISTAS SAC, ya que no se advierte de autos que se haya precisado el nombre y cargo de dicho funcionario público.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto al requerimiento formulado en los ítems 1, 2, 4 y 5 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 3, 6 y 7 de la solicitud:**

En cuanto a las peticiones formuladas en los ítems 3, 6 y 7 la entidad a través del Informe N° 0077-2022-MDCH-SRH, expedido por la Subgerencia de Recursos Humanos, ha precisado que solo se podrá brindar información referente a la modalidad de contratación, periodo laborado, área y cargo en la cual se desempeñan los servidores y/o funcionarios, así como el nombre de sus jefes inmediato, de Dahanitza Yahaira Espinoza Bedón, Nadia Fátima Valencia Altamirano y Stefany Degise Garay Esteves.

En atención a ello, se advierte de autos que se realizó la siguiente precisión:

Espinoza Bedón Dahanitza Yahaira

Modalidad de Contratación: D.L. 1057  
Área: Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano  
Cargo: Apoyo Administrativo  
Periodo laborado: 1º 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2020  
2º 01 de octubre de 2020 a la actualidad.  
Jefe Directo: Enrique de la Lama Larco – Subgerente de Gestión Documentaria Atención al Ciudadano (e)

Valencia Altamirano Nadia Fátima

Modalidad de Contratación: D.L. 1057 - Confianza  
Área: Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE  
Cargo: Subgerente  
Periodo laborado: 01 de marzo de 2021 a la actualidad  
Jefe Directo: Toni Oropeza Chonta – Gerente de Desarrollo Económico

Siendo esto así, se verifica que la entidad ha dado atención parcial a los ítems 3, 6 y 7 de la solicitud del recurrente el Informe N° 0077-2022-MDCH-SRH, notificado con correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022, al proporcionársele datos sobre la modalidad de contratación, periodo laborado, área y cargo en la cual se desempeñan los servidores y/o funcionarios, así como el nombre de sus jefes inmediato, de las servidoras públicas Dahanitza Yahaira Espinoza Bedón y Nadia Fátima Valencia Altamirano.

En consecuencia, la apelación formulada por el recurrente el 3 de febrero de 2022, esto es con posterioridad a la entrega de lo solicitado, debe ser desestimada respecto a los ítems 3 y 7 relacionado a la entrega de la modalidad de contratación, periodo laborado, área y cargo en la cual se desempeñan los servidores y/o funcionarios, así como el nombre de sus jefes inmediato, de las servidoras públicas Dahanitza Yahaira Espinoza Bedón y Nadia Fátima Valencia Altamirano.

En cuanto la ciudadana Stefany Degise Garay Esteves, la entidad indicó que la referida servidora no tuvo vínculo laboral bajo ninguno de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, hasta el 14 de octubre de 2020, por otro lado, se señala que dicha servidora mantiene un vínculo laboral con nuestro corporativo municipal desde el 1 de noviembre de 2020 hasta la actualidad bajo el Decreto Legislativo 1057.

Sobre el particular, en cuanto a lo indicado que la señorita Stefany Degise Garay Esteves no tuvo vínculo laboral bajo los decretos legislativos mencionados, cabe señalar que el recurrente no ha restringido su solicitud a dichas modalidades de contratación, por lo que la entidad deberá responder de manera clara y precisa la modalidad de contratación de dicha persona, teniendo en cuenta que al 14 de octubre de 2020 recibía indicaciones verbales al interior de la entidad tal como se menciona en el Informe N° 0015-2022-MDCH-GDE-SGCLI emitido por la Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE; en tal sentido, corresponde proporcionar lo solicitado en el ítem 6 de la solicitud referente a los datos sobre la modalidad de contratación, periodo laborado, área y cargo en la cual se desempeñó la referida ciudadana, así como el nombre de sus jefe inmediato.

De otro lado, el mencionado Informe N° 0077-2022-MDCH-SRH, de igual modo refiere que respecto al requerimiento de copia del documento de "(...) *relación laboral (nombramiento, contratación o modalidad de empleo)*" correspondiente ítems 3 y 7 de la solicitud<sup>6</sup> no es posible su entrega puesto que en este existen datos personales cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal y familiar de nuestros servidores civiles, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es necesario indicar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, ha previsto que las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional lo siguiente: "La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados,

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que este colegiado no emitirá pronunciamiento sobre la "Copia de la relación laboral (nombramiento, contratación o modalidad de empleo) de la Srta. Stefany Degise Garay Esteves con la MDCH" indicada en el ítem 6, teniendo en cuenta que al 14 de octubre de 2020 dicha servidora pública no contaba con vínculo laboral con la entidad, tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo, precisa que las entidades de la administración pública trimestralmente deberán publicar, entre otros, la "Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no". (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración u otros montos percibidos, situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

En ese contexto, las entidades se encuentran obligadas a publicitar los contratos de los servidores públicos cuando esto sea solicitado, en la medida que contienen sus funciones, derechos y obligaciones.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que dentro de los contratos de trabajo, de las servidoras públicas Dahanitza Yahaira Espinoza Bedón y Nadia Fátima Valencia Altamirano, puede existir información confidencial, por ello, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)" (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, define a los datos personales como "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados" y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a "aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 29733.

entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>9</sup> en los ítems 3 y 7 de la solicitud respecto de la copia del documento de “(…) *relación laboral*

---

<sup>8</sup> “Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

*(nombramiento, contratación o modalidad de empleo)*” de las servidoras públicas Dahanitza Yahaira Espinoza Bedón y Nadia Fátima Valencia Altamirano; así como, lo requerido en el ítem 6 respecto a la ciudadana Stefany Degise Garay Esteves, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>10</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que proporcione una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a los ítems 1, 2, 4 y 5, asimismo, proporcione lo requerido en los ítems 3 y 7 de la solicitud, referido al documento de del documento de “(...) *relación laboral (nombramiento, contratación o modalidad de empleo)*” de las servidoras públicas Dahanitza Yahaira Espinoza Bedón y Nadia Fátima Valencia Altamirano, así como, lo requerido en el ítem 6 respecto a la ciudadana Stefany Degise Garay Esteves, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución

---

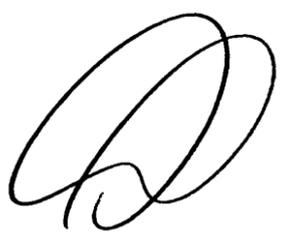
<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** el 18 de enero de 2022, generándose el Exp. 468-2022, ello respecto de los ítems 3 y 7 de la solicitud, ello referente a la modalidad de contratación, periodo laborado, área y cargo, así como el nombre de su jefe inmediato, de las servidoras públicas Dahanitza Yahaira Espinoza Bedón y Nadia Fátima Valencia Altamirano.

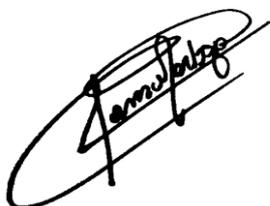
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

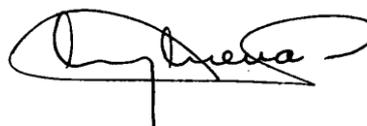
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb